



CONSTANCIA: Se deja en el sentido que la presente acción popular correspondió a este Despacho por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 20 de mayo de 2015. Sírvase proveer.

Se hace constar que el titular del Despacho estuvo en comisión de servicio los días 21 y 22 de mayo del año en curso.

Manizales, Mayo veintiocho (28) de 2015

MARIA CAROLINA GUZMAN RIOS
MARIA CAROLINA GUZMAN RIOS
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, Mayo veintiocho (28) de dos mil quince (2015)

Interlocutorio Nro. 00692

Asunto: ADMITE ACCION POPULAR
Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA
Demandado: BANCO CAJA SOCIAL
Radicado: 170013103005-2015-00137-00

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver sobre la admisión de la acción popular de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a nombre propio, el señor **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA** pretende hacer cesar la presunta vulneración de los derechos colectivos contemplados en el Artículo 4° literales m, d y l de la Ley 472 de 1998, el artículo 8 de la ley 982 de 2005, el artículo 13 de la C.N., la ley 361 de 1997, entre otros; proveniente del BANCO CAJA SOCIAL, ubicado en la Carrera 23 Nro. 22-64 en la ciudad de Manizales.

CONSIDERACIONES

1. Una vez revisado el libelo observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, lo que incide en que la acción popular de la referencia sea admitida y que se verifiquen los pronunciamientos consecuenciales.

2. En lo que atañe a la solicitud de medidas cautelares, relativa a la orden de que sea contratada de manera inmediata por la entidad accionada intérprete para ciudadanos sordos, sordociegos e hipoacústicos, mientras se decide la acción; considera el Despacho que no hay lugar a acceder a la misma; toda vez que según el artículo 25 de la ley 472 de 1998 uno

2.2 En lo que atañe a la solicitud de medidas cautelares, tendiente a que se ordene al accionado que se abstenga de poner al servicio al público, nuevos cajeros electrónicos, de no cumplir con lo ordenado por la ley 982 de 2005 art. 8, considera el Despacho que no hay lugar a acceder a la misma, toda vez que según el artículo 25 de la ley 472 de 1998 uno de los presupuestos sustanciales para la procedencia de medidas previas, es la existencia de un interés jurídico que justifique el anticipo al resultado de un proceso, es decir, la medida cautelar tiene como fin impedir que se causen perjuicios o que cesen los hechos amenazantes del derecho o interés colectivo.

De igual modo para determinarse si la medida cautelar es procedente, debe indagarse si de los fundamentos fácticos se evidencia de forma manifiesta un principio de prueba sobre su ocurrencia y si la medida tendría el efecto útil de "prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado", como lo exige el artículo 25 de la ley 472 de 1998, por cuanto la procedencia de la medida cautelar depende de la demostración o de la inminencia de un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, para hacerlo cesar.

A juicio de este funcionario, no se encuentran configurados los presupuestos requeridos para la procedibilidad de las medidas cautelares solicitadas, pues su pedimento está fincado sobre hechos inciertos que no permiten deducir si en realidad se evidencia un perjuicio inminente o que se estuviere causando el mismo o que se hubiere causado; situación por la cual, se negará la mencionada solicitud.

2.3 Ahora bien en lo atinente a la solicitud elevada encaminada a realizar la inspección judicial anticipada por parte de PLANEACIÓN MUNICIPAL en el sitio donde se presenta la vulneración, considera el despacho que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 de la ley 472 de 1998 que al tenor reza:

"Artículo 31. Pruebas anticipadas. Conforme a las disposiciones legales podrán solicitarse y practicarse antes del proceso las pruebas necesarias con el objeto de impedir que se desvirtúen o se pierdan, o que su práctica se haga imposible y para conservar las cosas y las circunstancias de hecho que posteriormente deben ser probadas en el proceso".

En tal virtud, no hay lugar a acceder a lo solicitado, por cuanto, no encuentra el Despacho que la prueba anticipada requerida, tenga el carácter de necesaria en esta instancia del trámite, y tampoco se avizora que la ausencia de su práctica pueda llegar a provocar la pérdida de la prueba o que sean desvirtuadas las omisiones señaladas por el actor popular, en sus escritos de demanda; por el contrario, si la entidad accionada, en el presente caso, procede a dar cumplimiento a los requerimientos que echa de menos el señor JAVIER ELIAS, tal circunstancia iría en beneficio directo de las personas cuyos derechos pretende proteger y haría más celerar el presente trámite.

2.4 En lo que respecta publicación del aviso se ORDENARA a la Policía Nacional, sede Manizales, que radiodifunda en su emisora el aviso a la comunidad sobre la admisión de la demanda,

con una síntesis de los hechos, pretensiones y derechos e intereses colectivos invocados, en los términos del artículo 36 de la ley 742 de 1998, allegando prueba de su difusión antes de la audiencia de pacto de cumplimiento. Por secretaría se librará el aviso correspondiente.

2.5 Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso final del art. 21 de la Ley 472 de 1998, se dispone comunicar de la existencia de la presente acción popular a la ALCALDIA MUNICIPAL, ya que a la luz art. 45 de la Ley 982 de 2005, es ésta la entidad encargada de velar por la protección de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción popular instaurada por parte de **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA** contra **BANCOLOMBIA**.

SEGUNDO: ORDENAR imprimirle el trámite contemplado en la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al representante legal de **BANCOLOMBIA** o a quien haga sus veces.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por el término de diez (10) días a fin de que la conteste. Se le requiere además para que aporte al proceso certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a la Defensoría del Pueblo, Seccional Caldas, con el fin de que si lo estima pertinente, intervenga en la presente acción. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Teniendo en cuenta a los eventuales beneficiarios de esta acción y a fin de que cualquier persona natural o jurídica pueda coadyuvarla, se debe **INFORMAR** a los miembros de la comunidad la admisión de la demanda con una síntesis de los hechos, pretensiones y derechos e intereses colectivos invocados. La secretaría del despacho debe elaborar un aviso que será enviado a la emisora de "LA POLICIA NACIONAL", a fin de que se radiodifunda. Igualmente, se remitirá dicha información para que sea publicada en la página web de la rama judicial.

f

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado al ente demandado, se citará a la audiencia de pacto de cumplimiento.

OCTAVO: NO ACCEDER a la solicitud de medidas cautelares y de inspección judicial, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Comunicar a la Alcaldía Municipal de Manizales, a través del señor Alcalde, la presente acción.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ

Proyectó ATJ.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS	
La providencia anterior se notifica en el Estado	
No. <u>178</u>	del <u>21/11/2015</u>
<i>MARIA CAROLINA GUERMAN RIOS</i> MARIA CAROLINA GUERMAN RIOS Secretaria	

EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

AVISA A LA COMUNIDAD

LA ADMISION DE LA ACCIÓN POPULAR

RADICADA: 17001310300520150013700

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, INFORMA A LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD**, que mediante auto proferido el veintiocho (28) de mayo de 2015, se admitió la **ACCIÓN POPULAR** instaurada por el señor **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA**, contra del **BANCO CAJA SOCIAL** ubicado en la **Carrera 23 # 22-64**.

El actor popular en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 4 literales d, m y l de la Ley 472 de 1998, relacionados con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, pretende hacer cesar la vulneración en que está incurriendo el **BANCO CAJA SOCIAL**, al no contar en las instalaciones donde presta sus servicios ubicada en la Carrera 23 # 22-64 en la ciudad de Manizales, con profesional intérprete y guía intérprete de planta permanente, señales luminosas, sonoras, avisos visuales, para garantizar la atención de los ciudadanos sordos, sordociegos e hipoacústicos.



MARIA CAROLINA GUZMAN RIOS

Secretaria